

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 5 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000237-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00069-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 3 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el "Principio de Legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el Artículo 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;

Que, el Artículo 304° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dispone que las sanciones que se impongan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, son aplicadas por la SUTRAN o la Municipalidad Provincial, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Sección: Tipificación y Calificación de las infracciones



al Tránsito Terrestre del Capítulo I del Título VII del presente Reglamento, así mismo, el Artículo 309°, señala que las sanciones administrativas aplicables a los conductores por las infracciones previstas en el presente Reglamento son: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor, así también, el Artículo 311° y Artículo 312°, regulan, respectivamente, la sanción pecuniaria y no pecuniaria, por infracciones de tránsito aplicables a los conductores;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC), establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos**, el cual es efectuado por la autoridad competente, **constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos**, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone “Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, **el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor**”;

Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 **Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción.** Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°;

Que, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, refiere que: “**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito**; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**”;

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la PITT N° 0045898, de fecha 02 de noviembre del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **PEREZ HUERTA RUFINO**, identificado con D.N.I. N° 45806550, por la comisión de infracción con Código M18, previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;



Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0045898, manifestando que: "1. (...) el día sábado 02 de noviembre de 2024, me encontraba circulando en Jr. Bolognesi, la vía pública de la ciudad de Huaraz, cuando me percate fallas al querer frenar, por lo que me estaciono a la altura de la librería "El Milagro, para revisar el vehículo, momento en el que me percate que el líquido de freno se estaba filtrando en gran cantidad, por lo que, inmediatamente llamo y solicito servicio de auxilio mecánico. Es así, que llega el señor Reynalte Raymundo Juan Carlos quien es el trabajador del taller denominado "Frenos Wily", de propiedad de la señora Bello Malvas Haydita Angelica, el mismo que reviso el vehículo y me indico que la manguera hidráulica se rompió, y que a consecuencia de ello se vacio el líquido de freno, de igual forma verifico el estado de las pastillas de freno, de igual forma la zapata de freno, concluyendo que estas se encontraban demasiado desgastadas, indicando además que era imposible que el vehículo pueda circular sin antes de reparar el sistema de frenos del vehículo. Siendo así, se prosiguió con el cambio de la manguera hidráulica, las pastillas de freno y zapatas de freno, siendo en ese preciso momento en el efectivo policial Ballona Viera Cesar intervino el vehículo que se encontraba estacionado y sin una llanta, por ende, el señor Juan Carlos Reynalte Raymundo y otras personas que se encontraban alrededor, le indicaron que el vehículo se encontraba averiado y que se estaba reparando de emergencia, en aquel momento mi persona no se encontraba en el lugar, puesto que fui a comprar los repuestos que me solicito el señor Juan Carlos Reynalte Raymundo, a pesar de ello insistía a los ahí presentes que le entregasen los documentos del vehículo, lo cual era imposible puesto que el único que tenía acceso a los documentos del vehículo era mi persona. A los minutos llego al lugar de los hechos y le explico al oficial interviniente que se había vaciado el líquido de freno, y es por eso que el vehículo se encontraba en dicho lugar, a pesar de haberle explicado y ver que el vehículo se encontraba sin una llanta y el líquido de freno en el asfalto e las pastillas de freno en la vereda, insistió que me impondría una papeleta, ello a pesar de que en el Jr. Bolognesi había vehículos que se encontraban estacionados. 2. Es así que procedí a darle los documentos relacionados al vehículo que estaba bajo mi custodia, al efectivo policial ante su arbitrariedad, el mismo que me impuso una infracción M-18, por supuestamente "desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional de Perú asignado al control de tránsito". La papeleta en cuestión tiene información no acorde a la realidad, es decir contiene información falsa e inexacta, ya que en el recuadro Datos del Vehículo, específicamente en la Conducta de la Infracción Detectada, se señala "desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional de Perú asignado al control de tránsito", como se advierte, no se especifica que indicación es la que se desobedeció, por lo tanto, la papeleta adolece de un elemento intrínseco que acarrea su nulidad. Siendo así entonces, queda claro que la papeleta se ha debido indicar cual o cuales fueron las indicaciones que se desobedeció, más aún cuando, no se me indico ni señalo nada, es más, cuando el efectivo policial me solicito los documentos del vehículo, le hice entrega de los mismos, sin embargo, abusando de su autoridad pretendió amedrentarme, ello a pesar de ver que el vehículo se encontraba inmovilizado, por fallas mecánicas, que al no ser reparada en ese mismo momento podrían causar accidentes con consecuencias mortales. Por lo tanto, se ha infringido el deber de legalidad que exige la norma, pues entonces deviene en nula la papeleta en cuestión. 3. (...) se observa en los videos que adjunto a la presente que, se apersono otro efectivo policial, que bien pudo ser testigo y poner sus datos en la mencionada papeleta, sin embargo, no lo hizo, puesto que no se estaba infringiendo ningún reglamento de tránsito, por lo mismo que este último se retiró del lugar de los hechos, debo mencionar que el efectivo policial Cesar Ballona Viera, debió incluso prestar auxilio e facilidades del caso, a razón de la gravedad de la situación. (...)";

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1) y 2),** el administrado emite su versión de los hechos y presenta medio probatorio que respalda lo que señala, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: "**Son medios probatorios** las Actas de Fiscalización; **las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**"; así mismo, cabe mencionar la Casación 823-2002, Loreto, donde se establece que el **caso fortuito** se aplica a los hechos producidos por la naturaleza y la **fuerza mayor** a los hechos del hombre. En consecuencia, el caso fortuito o fuerza mayor debe entenderse como un acontecimiento extraordinario, imprevisible e irresistible producido por el hombre y para calificarlo como tal se trata de un hecho que no puede preverse o que previsto no puede evitarse, no debiendo ser una previsibilidad exacta y precisa sino por el contrario conocida por el hombre común para cada caso concreto; así mismo, el numeral 1 del Artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: "Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: **El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada**", en ese marco, el administrado demuestra que al momento de la intervención se encontraba ante una situación de fuerza mayor; por tanto, conforme al Artículo 293° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, corresponde amparar la solicitud



del administrado y dejar sin efecto la infracción impuesta. **Respecto del numeral 3)**, sobre los datos del testigo, es de mencionar que en el caso en concreto no corresponde llenar dichos recuadros, debido a que mediante Oficio N° 25928-2021-MTC/17.03 se establece que solo corresponde consignar dichos datos en casos donde la infracción sea detectada por un ciudadano, conforme a lo establecido en el numeral 3 del Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula la detección de infracciones por denuncia ciudadana, encontrándose adecuadamente llenada la papeleta impugnada, de acuerdo al Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo debe ser válido para que produzca sus efectos jurídicos, cabe indicar que los requisitos para la validez de una papeleta se encuentran claramente consignados en los art.326, 327 y 336 del D.S. N°016-2009-MTC, por lo que, de acuerdo al Artículo 293° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, corresponde amparar la solicitud presentada por el administrado **PEREZ HUERTA RUFINO**, identificado con D.N.I. N° 45806550;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **PEREZ HUERTA RUFINO**, identificado con D.N.I. N° 45806550, conductor del vehículo automotor de Placa N° D4R-352, amparando la solicitud presentada respecto a la **Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 0045898**, con código M18, de fecha 02 de noviembre del 2024, declarando su nulidad, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: RECOMIENDAR a la PNP autorizado al control de tránsito tener mayor celo al levantar una papeleta de infracción, al momento de calificar, consignar y señalar la infracción conforme lo señala el Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N°016-2009-MTC y las observaciones expuestas.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado **PEREZ HUERTA RUFINO**, identificado con D.N.I. N° 45806550, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

